

RESOLUCIÓN No. SO-366-2021

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**, actuando en su condición personal, contra el **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU)**, por la supuesta negativa de brindar la información solicitada, según expediente administrativo No. **019-2021-R**.

ANTECEDENTES

1. Que en fecha trece (13) de enero del año dos mil veintiuno (2021), el señor **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**, actuando en su condición personal, presentó una solicitud de información por medio de la **Plataforma del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO) SOL-HEU-137-2021**, ante el **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU)**, para que le fuera entregada la información siguiente “**Copia de la factura de la compra de una motocicleta hecha a solicitud de la Dirección de Logística pedido del almacén. La compra se hizo en base a la orden CD-59-2020-HE ACYM, según detalla el Portal, pero sin la documentación soporte**”.
2. Que en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil dos mil veintiuno (2021) el señor **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**, quien actúa en su condición personal, presento a través del *Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO)* un **RECURSO DE REVISION** con número **REC-HEU-15-2021** contra el **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU)**, argumentando que dicha Institución no le proporcionó la información solicitada.
3. Que mediante providencia de fecha veintiocho (28) de enero de enero del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** admitió el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado a través del Sistema de Información Electrónico de Honduras (SIELHO) con **Número REC-HEU-15-2021** por el señor **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**, actuando en su condición personal, contra el **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU)**, en consecuencia, a lo antes expresado se ordenó requerir a



la Doctora CARMEN SUYAPA MOLINA, en su condición de Presidenta de la Junta Interventora del HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU), para que en un plazo de tres (3) días hábiles, días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el requerimiento, por medio de su OFICIAL DE INFORMACION PÚBLICA, o la persona que haga sus veces, remita al IAIP, los antecedentes relacionados con el presente recurso y así mismo haga entrega de la información solicitada por el recurrente, bajo el apercibimiento de que si no lo hiciere se le impondrán las sanciones establecidas en el Artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requerimiento efectuado en fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) como se evidencia en los folios dies (10), once (11) y doce (12) del expediente aquí atendido.

4. Que en fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la Secretaria General de este Instituto da por recibido el Oficio No. 049-UT-2021, suscrito por la Abogada LORENA STEFANY CABRERA, en su condición de Oficial de Información Pública del HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU), Junto con la documentación que se acompaña, dando cumplimiento al requerimiento ordenado en la providencia de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia a lo antes expresado se instruyó hacer entrega al recurrente de la información remitida a este Instituto, por parte de la Institución Obligada, para que se manifestará si está conforme o no con la documentación remitida.

5. Que en fecha veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), el Abogado WILLIAM ERNESTO HERNANDEZ, envió al señor YONY DAVID BUSTILLO CENTENO, e-mail a "bustillovc@gmail.com"; donde se le remitió la información solicitada a la Institución Obligada, para que se manifieste si está conforme o no con la misma, a la fecha el recurrente no se había manifestado, según consta en el informe de fecha 27 de abril del 2021 que corre a Folio veintiséis (26) del expediente aquí atendido.

6. Que en fecha veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021). la Unidad de Servicios Legales emitió el Dictamen No. USL-281-2021, en el que Dictamina PRIMERO: Que es procedente declarar CON LUGAR el RECURSO DE REVISION presentado por el señor YONY DAVID BUSTILLO CENTENO, quien actúa en su condición personal en contra el HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU), en virtud de que la institución obligada no dio respuesta a la solicitud de información en el

plazo establecido en el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en relación a la aplicación artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el señor **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**, al **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU)**, en relación a: *“Copia de la factura de la compra de una motocicleta hecha a solicitud de la dirección de logística pedido del almacén. La compra se hizo en base a la orden CD-59-2020-HE ACYM, según detalla el Portal, pero sin la documentación soporte”*.

FUNDAMENTOS LEGALES

1. Que el **Derecho de Acceso a la Información Pública** se define como “el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma” tal como lo dispone el artículo 3, numeral 3) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.
2. Que el **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU)**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 numeral 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
3. Que conforme al artículo 8 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** es responsable de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, siendo una de sus atribuciones la de **conocer y resolver los recursos de revisión** interpuestos por los solicitantes, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 11, numeral 1) de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación al artículo 53 de su respectivo Reglamento, el cual define su competencia.
4. Que el artículo 14 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, establece literalmente lo siguiente: “La Información Pública deberá proporcionarse al solicitante o usuario en el estado o formato en que se encuentre disponible. En caso de inexistencia de la información solicitada, se le comunicará por escrito este hecho al solicitante. Los solicitantes o usuarios no podrán exigir a las Instituciones Obligadas que efectúen evaluaciones o análisis de la información



que posean. Los solicitantes o usuarios serán directamente responsables por el uso, manejo y difusión de la información pública a la que tengan acceso”.

5. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone que la solicitud de acceso a la información pública deberá presentarse por escrito o por medios electrónicos, indicando con claridad los detalles específicos de la información solicitada, sin motivación ni formalidad alguna. Dicha solicitud de información se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo.

6. Que de acuerdo al artículo 26 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada se hubiese denegado o cuando no se hubiere resuelto en el plazo establecido.

7. Que, sin perjuicio de la responsabilidad civil, incurrirá en infracción a la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, quien, estando obligado por Ley, no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo estipulado o de cualquier manera obstaculizare su acceso.

8. Que conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

9. ... Que en el presente caso se evidencia que el **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU)**, realizó a lo interno las gestiones correspondientes para brindar la información solicitada por el señor **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO** en tiempo y forma, tal como se evidencian en los **Oficios No. 015-UT-2021** de fecha 18 de enero del 2021, enviado por la **Abogada Lorena Stefany Cabrera** Oficial de Transparencia del Hospital Escuela que corre a folio diecisiete (17), **Oficio DGAF-HE No. 0068-2021** de fecha 19 de enero del 2021 enviado por la **Licenciada Nely Rodríguez**, Directora Interina de Gestión Administrativa Financiera del Hospital Escuela que corre a

folio catorce (14), **Oficio No. 21-2020-UGL-HE** de fecha 19 de enero del 2021 enviado por la **Licenciada Leticia Rodríguez Diaz**, Jefe de Unidad de Gestión de Licitaciones del Hospital Escuela que corre a folios quince (15) al veintiuno (21) del expediente aquí atendido; sin embargo, no dio respuesta a la solicitud de información, dentro del término legalmente establecido, como se evidencia en el Folio veintidós (22) del expediente aquí atendido; información que fue remitida por la Institución obligada, a consecuencia de la práctica del Requerimiento realizado por el Instituto de Acceso al Información Pública (IAIP) en fecha once (11) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), violentando de esta forma lo establecido en el Artículo 21 de **LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y Artículo 52 numeral 1 del **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, en consecuencia se concluye, que es procedente Declarar con Lugar el Recurso de Revisión promovido por el peticionario.

POR TANTO

El Pleno de Comisionados del Instituto de Acceso al Información Pública (IAIP), en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 1, 59, 70, 76, 80 y 321 de la Constitución de la República; Artículos 10 y 13 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; Artículos 3, numerales 3, 4 y 7, 5, 8, 11 numerales 1, 14, 20, 21, 24, 26, 27 numeral 1, 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículos 5, 39, 41, 52 numeral 1 y 55 numeral 1, y 55 de su Reglamento; Artículos 116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública; Artículos 1, 3, 22, 23, 24, 30, 48, 60, 61, 65 y 72 demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:



PRIMERO: Declarar **CON LUGAR** el **RECURSO DE REVISION** interpuesto por el señor **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**, quien actúa en su condición personal, contra el **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU)**, en virtud de no haber dado respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 52 numeral 1 del Reglamento de la precitada ley. **SEGUNDO:** Que se tenga por contestada de forma extemporánea la solicitud de información presentada por el señor **YONY DAVID BUSTILLO CENTENO**, al **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU)**, en relación a: ***Copia de la factura de la compra de una motocicleta hecha a solicitud de la dirección de logística pedido del almacén. La compra se hizo en base a la orden CD-59-***

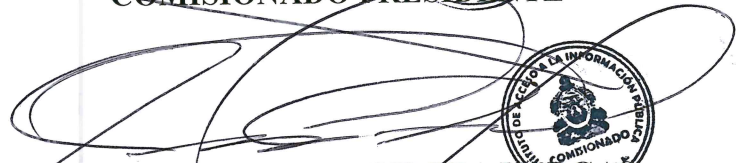

2020-HE ACYM, según detalla el Portal, pero sin la documentación soporte”.



TERCERO: Se Exhorta al **HOSPITAL ESCUELA UNIVERSITARIO (HEU)**, a dar trámite en tiempo y forma a todas las solicitudes de información que les sean presentadas, advirtiéndole que, en caso de incumplimiento de esta exhortación se le aplicaran las sanciones administrativas que correspondan sin perjuicio de las que establezcan el Código de Conducta Ética del Servidor Público y otras leyes. **CUARTO:** Se emite la presente Resolución hasta esta fecha, por la alta carga de trabajo en la Institución y la misma pone fin a la vía administrativa, y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional, 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la misma quedará firme con los efectos pertinentes.

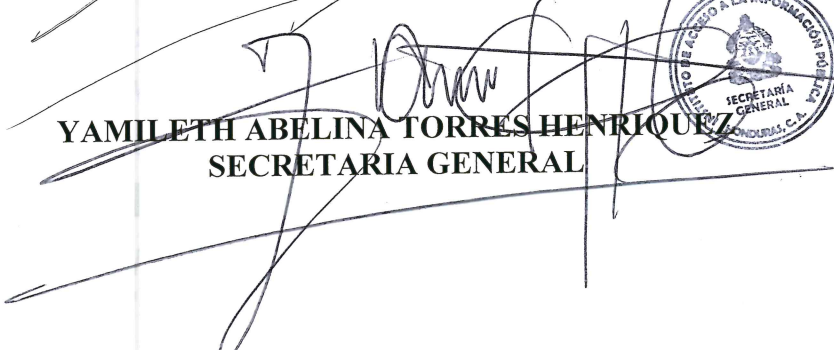
MANDA

PRIMERO: Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución a los interesados una vez que acrediten la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L.200.00)** conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público. **SEGUNDO:** Remítase copia de la misma al **CONSEJO NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA)**, para los efectos legales correspondientes. **NOTIFÍQUESE.**


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE



JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO



IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO



YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL
